

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc.

Artículo 1ro.: Modifícase el artículo 54 de la Ley 27.423 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 54.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto.

La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia. En ningún caso, abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Los honorarios deberán pagarse siempre en moneda de curso legal.

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, conforme el interés fijado por la tasa activa banco nación efectiva mensual vencida, en forma independiente a la actualización del valor de la Unidad de Medida Arancelaria que corresponda al momento del pago.

ARTICULO 2do.: De forma.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Ponemos a consideración el presente proyecto de ley que propicia la modificación del artículo 54 de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores, con el objeto de dotar al régimen vigente de mayor previsibilidad, coherencia y justicia en materia de determinación de intereses aplicables a los créditos profesionales, intentando unificar los criterios jurisprudenciales que reflejan hoy importantes discrepancias.

La redacción actualmente vigente del artículo 54 establece, en su último párrafo, que las deudas de honorarios devengarán intereses *“los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa”*. Esta fórmula, si bien en su momento procuró conferir flexibilidad al magistrado, ha derivado en una marcada dispersión de criterios interpretativos y aplicativos.

En la práctica, dicha indeterminación normativa ha generado un escenario de notoria inseguridad jurídica. Distintos tribunales han adoptado soluciones heterogéneas, tanto en lo que respecta a la tasa de interés aplicable como al modo de articularla con la actualización de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA). En algunos casos, se ha entendido que la actualización por UMA absorbe toda forma de recomposición del crédito, excluyendo intereses; en otros, se han aplicado tasas pasivas, activas o combinaciones diversas, muchas veces sin un criterio uniforme ni previsible.

Por ejemplo se ha sostenido que *“ La adición de accesorios a una tasa que contiene intrínsecamente un componente inflacionario aplicados a un honorario que se mantiene actualizado por el valor del UMA, comporta una mecánica disvaliosa que arroja un resultado objetivamente injusto, prescindente de las particularidades y de la realidad económica comprometida que justifica su morigeración. (...) -La ley Arancelaria nacional dispone que los honorarios deben ser expresados -bajo pena de nulidad- en la unidad arancelaria UMA cuyo*

valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago”.
(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F - Batista Graciela Hebe c/ Standard Bank Argentina S.A. y otro s/ ordinario - 27-11-23).

También que “El monto regulado en Unidad de Medida Arancelaria (UMA) no lleva adición de intereses -salvo en los supuestos de mora-, pues justamente lo que pretendió la Ley 27.423 con la instauración de esta unidad de medida arancelaria, fue la de sujetar los estipendios profesionales a un valor que equivale al tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia, de manera tal que, a medida de que se incrementan los salarios de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aumente proporcionalmente el valor del UMA y con ello, su equivalente en pesos; así, se intenta mantener incólume el poder adquisitivo de la moneda frente a la inflación. (...) Teniendo en consideración la última parte del art. 54 de la Ley 27.423, la resolución apelada debe revocarse en cuanto adiciona intereses a los montos de honorarios regulados en UMA, ya que éstos sólo resultarán procedentes en caso de que la demandada incurra en mora de pago. (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – Sala B -: F. V. A. c/ OSPE - Obra Social de Petroleros s/ amparo contra actos de particulares - Cita: MJ-JU-M-106804-AR||MJJ106804)

Este estado de situación no solo conspira contra la igualdad ante la ley, sino que afecta de manera directa la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios profesionales, reiteradamente reconocida por la jurisprudencia. La demora en el pago, sin una adecuada compensación por el tiempo transcurrido, termina licuando el valor real de la retribución profesional, trasladando al abogado o procurador el costo financiero de la mora ajena.

De esta manera, el texto propuesto introduce una solución clara y concreta a la problemática. En primer lugar, mantiene la estructura general del artículo vigente, respetando aquellos aspectos que no han generado controversia ni requieren revisión. La modificación se concentra, específicamente, en el último párrafo, donde se establece un criterio objetivo y uniforme para la determinación de los intereses.

Así, se dispone que las deudas de honorarios devengarán intereses “conforme el interés fijado por la tasa activa Banco Nación efectiva mensual vencida”. Esta elección no es arbitraria: responde a un estándar ampliamente utilizado por la jurisprudencia nacional, que ha recurrido de manera reiterada a dicha tasa como parámetro para reflejar el costo del dinero en el mercado y evitar la desvalorización de los créditos.

Esto limita enormemente la discrecionalidad de los Jueces, ciñendo su parecer y criterios, como por ejemplo los que sostuvieron que *“Corresponde aplicar desde la fecha de regulación de primera instancia sobre el honorario liquidado conforme el valor del UMA vigente al tiempo de su cancelación por pago, un interés puro del 12% anual, sin capitalizar, por ser éste el mismo criterio que el Tribunal enarbola para casos análogos de valores fijados a la fecha del dictado de la sentencia. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F - Cencosud S.A. c/ Garba S.A. y otros s/ ordinario s/ incidente art. 250 – 23-12-2025.)*

Asimismo, el proyecto explicita que dichos intereses se aplicarán “en forma independiente a la actualización del valor de la Unidad de Medida Arancelaria”. Este aspecto reviste especial relevancia, en tanto recepta y consolida una línea jurisprudencial que ha venido afirmando que la actualización por UMA —como mecanismo de adecuación del valor arancelario— no sustituye ni excluye la aplicación de intereses moratorios, cuya finalidad es distinta: resarcir el perjuicio derivado del retardo en el pago.

Así y en contraposición a los fallos supra citados, se ha sostenido que *“Es procedente considerar ajustada a derecho la planilla de liquidación practicada por el letrado beneficiario de la regulación de honorarios, ya que fue confeccionada según los parámetros del art. 51 de la Ley 27.423 en tanto el letrado tomó la cantidad de UMA fijados en cada uno de los resolutorios mediante los cuales se establecieron sus emolumentos profesionales, y procedió a multiplicar esa suma por el valor UMA equivalente en pesos a la fecha de la liquidación -en concordancia con lo dispuesto mediante Acordada 2/20 de la*

C.S.J.N. de fecha 3.3.2020-, adicionando luego el interés fijado por el Juez de Grado en aquella oportunidad -Tasa Activa- desde la fecha de la regulación hasta el día de la confección de la planilla. (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba - Sala A - B. M. V. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI s/ Queja 27-9-2021).

Y que: "Corresponde confirmar la resolución que había desestimado la liquidación de intereses practicada por la dirección letrada de la parte actora y ordenó que se practique una nueva de conformidad a las pautas dispuestas en la ley 27.423 , estableciendo que los intereses deben calcularse sobre la suma originalmente regulada según el valor de la UMA a la fecha de la regulación.(...) De acuerdo a lo que dispone el art. 54 de la ley 27.423, la suma correspondiente a honorarios debe ser actualizada también, pero siempre ante la existencia de mora del pago de dicha deuda dineraria. A ésta, decimos, se le debe contemplar la mora debida, pero sobre el quantum de esa deuda dineraria regulada. Por ello, respecto al monto a considerar sobre el cual deben adicionarse intereses derivados de la mora, deberá ser contemplado el de los pesos fijados en su oportunidad al momento de la regulación por parte de la primera instancia, y en cuanto a su extensión, lo será desde dicha regulación y hasta el momento de la cancelación de los honorarios. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social Sala III Partes: D Alicandro Humberto c/ ANSES s/ reajustes varios 19-02-2025)

De este modo, se consagra legislativamente una distinción conceptual que la práctica judicial ya ha comenzado a delinear: por un lado, la actualización del honorario en función de la evolución de la UMA; por otro, la aplicación de intereses como consecuencia de la mora del deudor. Ambos institutos cumplen funciones diferentes y, por ende, deben operar de manera concurrente y no excluyente.

En este punto, la iniciativa guarda coherencia con soluciones adoptadas en otros ámbitos jurisdiccionales, particularmente en el régimen vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 5.134), que también ha avanzado en

la determinación de pautas más precisas para la liquidación de honorarios. Sin embargo, el proyecto adapta ese criterio a la especificidad del ámbito nacional, optando por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina como referencia adecuada para esta jurisdicción.

La reforma propuesta no implica una innovación disruptiva, sino la consolidación normativa de criterios ya asentados en la jurisprudencia, dotándolos de fuerza legal y evitando así futuras divergencias interpretativas. Se trata, en definitiva, de transformar en regla lo que hoy es, en muchos casos, resultado de elaboraciones judiciales dispares.

Cabe destacar que la previsión de una tasa específica no restringe indebidamente la función jurisdiccional, sino que, por el contrario, contribuye a ordenar su ejercicio, brindando un marco claro dentro del cual los jueces pueden actuar, reduciendo la litigiosidad accesorio vinculada exclusivamente a la determinación de intereses.

Por último, la reforma fortalece la tutela del crédito profesional, asegurando que la retribución por la labor desarrollada conserve su valor económico real frente al transcurso del tiempo y a la eventual mora del obligado al pago. Ello redundará no solo en beneficio de los profesionales del derecho, sino también en una mejora general del funcionamiento del sistema de justicia, al desalentar conductas dilatorias y promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación